



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4290/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez..**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4290/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Saber quien es la persona titular de un registro de una coladera, que se encuentra sin tapa, ubicada en vía pública.

Por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Vía pública, registro, coladera.
mantenimiento, incompetencia, remisión solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4290/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4290/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintitrés de septiembre, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074124001988.
2. El veintiséis de septiembre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado generó el paso de “*notoria incompetencia por la totalidad de la información*”.

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

3. El dos de octubre, la parte recurrente presentó su recurso de revisión en los siguientes términos:

“Con fundamento en el artículo 234, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, promuevo recurso de revisión en los siguientes términos:

La solicitud de información pública tiene el propósito de saber quién es el propietario de un elemento inherente en la vialidad, es decir, un registro (bóveda, pozo o coladera) que se encuentra en avenida Santa Ana, colonia Avante, alcaldía Coyoacán, a unos metros de la intersección con Eusebio Rosas de la Rosa (se incluyen fotografías en la solicitud).

El sujeto obligado (alcaldía Coyoacán) señala que no es la autoridad competente para suministrar la información requerida; sin embargo, el marco jurídico dispone lo contrario.

El artículo 15, fracción V, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, establece que las alcaldías tienen la obligación de “conformar y mantener actualizado un inventario de los servicios, infraestructura y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, vigilando que en su caso, cuenten con las autorizaciones o avisos necesarios para el efecto.” Circunstancia que, además, se explya en los artículos 174 y 177 del mismo ordenamiento. Incluso el Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, artículos 199 a 210, reitera que las alcaldías deben tener un control de los elementos inherentes o añadidos en las vialidades en su demarcación territorial.

Así, resulta claro que, contrario a lo señalado, el sujeto obligado sí debe atender la solicitud.

Atte. *****," (sic)

4. El siete de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veintiuno de octubre, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto, el Sujeto Obligado presentó el oficio ALC/JOA/SUT/JUDAIPSDP/0014/2024 y sus anexos, por los cuales emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

6. El veinticinco de octubre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiséis de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dos de octubre, es decir, al tercer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo**, lo anterior, tomando en consideración que el día **primero de octubre** fue **declarado día inhábil**, de conformidad con el acuerdo **0323/SO/31-01/2024**, aprobado por el Pleno de este Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 248, fracción V en relación con la fracción III del artículo 249, ambos de la Ley de Transparencia:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

“

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...”

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

...”

En sentido de lo anterior, el Sujeto Obligado a su consideración estimó que la totalidad de los motivos de inconformidad expuestos son tendientes a combatir la veracidad de la respuesta brindada en la solicitud de información que derivó el presente medio de impugnación.

Al respecto debe decirse al Sujeto Obligado que de la lectura integral de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupan, se advierte que contrario a lo manifestado, no se está combatiendo la veracidad de la información, sino que el particular, se inconforma por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, exponiendo las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que dicha situación así aconteció, por lo que, se desprende que el agravio formulado encuadra en la causal de procedencia establecida en la fracción III del artículo 234 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

...

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

...”

Por tanto, no ha lugar a acordar el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos. En consecuencia, las manifestaciones rendidas en la etapa de alegatos desestiman y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito su colaboración para conocer quién es el titular (propietario) de un elemento inherente a la vialidad. Se trata de un registro (bóveda, pozo o coladera) que se encuentra en avenida Santa Ana, colonia Avante, alcaldía Coyoacán; a unos metros de la intersección con Eusebio Rosas de la Rosa.

El artículo 15, fracción V, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, establece que las alcaldías tienen la obligación de “conformar y mantener actualizado un inventario de los servicios, infraestructura y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, vigilando que en su caso, cuenten con las autorizaciones o avisos necesarios para el efecto.” Circunstancia que, además, se explyea en los artículos 174 y 177 del mismo ordenamiento.

Para su mejor proveer ofrezco medios de prueba, por ejemplo, fotografías – recientes- del registro.

Por favor entregue la información en original (firma autógrafa)

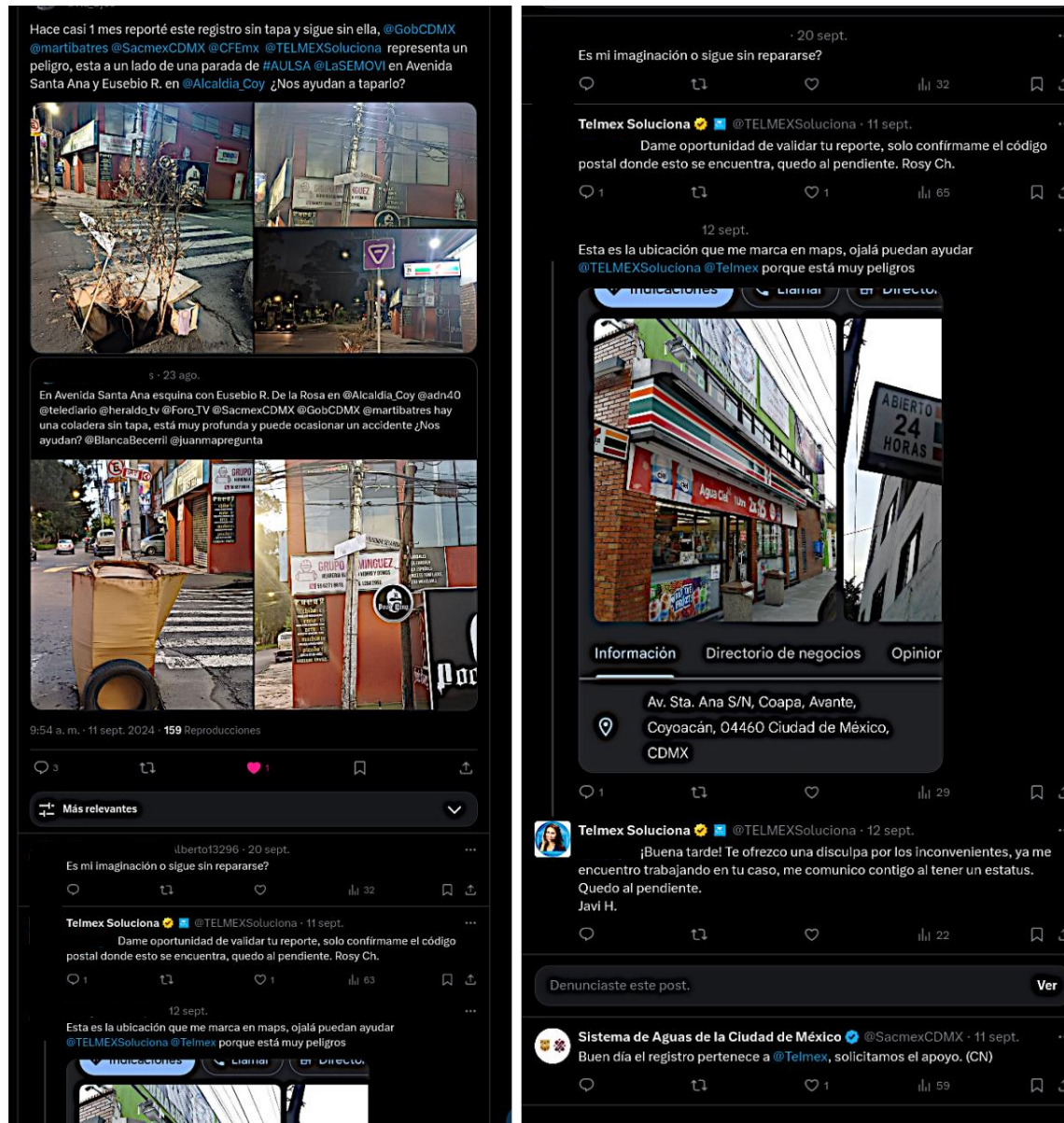
Atte. *****." (sic)

Adjuntándose un archivo en formato PDF que contiene lo siguiente:

Como verán, se trata de un registro que actualmente no cuenta con tapa (brocal). En apariencia tiene más de un mes en esa condición, y ha generado diversos percances viales. Por la red social X el Sistema de Aguas de la Ciudad de México **señaló que el registro pertenece a Telmex**, e incluso la compañía ha tenido conocimiento de la situación; sin embargo, no se adjudica -con literalidad- el registro.

Es necesario que la alcaldía indique a quién le pertenece, pues es primordial para un proceso (judicial) que está en marcha. En caso de que no proporcionen la titularidad, **será la alcaldía quién responda por el daño que se le trata de reclamar al propietario**, pues su omisión genera un perjuicio; omisión que, según la Ley de Movilidad, es inexcusable (deben conocer a quién le pertenece todos los elementos añadidos e inherentes en las vialidades en su demarcación).





b) Respuesta. El Sujeto Obligado gestionó el paso de “*notoria incompetencia por la totalidad de la información*”, generando el acuse correspondiente:

Sujeto Obligado:	Alcaldía Coyoacán	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	07/10/2024	Fecha límite de respuesta:	18/10/2024
Folio:	092074124001988	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	07/10/2024	Solicitante		-
>	Notoria incompetencia por la totalidad de la información	26/09/2024	Unidad de Transparencia	-	

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud: 092074124001988

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Fecha de remisión	26/09/2024 11:57:07 AM
Información solicitada	Solicito su colaboración para conocer quién es el titular (propietario) de un elemento inherente a la vialidad. Se trata de un registro (bóveda, pozo o coladera) que se encuentra en avenida Santa Ana, colonia Avante, alcaldía Coyoacán; a unos metros de la intersección con Eusebio Rosas de la Rosa. El artículo 15, fracción V, de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, establece que las alcaldías tienen la obligación de "conformar y mantener actualizado un inventario de los servicios, infraestructura y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, vigilando que en su caso, cuenten con las autorizaciones o avisos necesarios para el efecto." Circunstancia que, además, se exhiba en los artículos 174 y 177 del mismo ordenamiento. Para su mejor proveer ofrezco medios de prueba, por ejemplo, fotografías –recientes- del registro. Por favor entregue la información en original (firma autógrafa) Atte. 
Información adicional	
Archivo adjunto	

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado. **-único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de

los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Igualmente, cabe traer a la vista lo que establece la Ley de Transparencia en los artículos 92, 93, 208 y 219, mismos que a la letra señalan:

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

....

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...”

De la normatividad previamente citada, se puede concluir lo siguiente:

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- El deber legal que tienen los Sujetos Obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, **no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes**, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicito saber quién es la persona titular de un elemento inherente a la vialidad, un registro (bóveda, pozo o coladera) que se encuentra sin tapa, ubicado en la Avenida Santa Ana, en la Alcaldía Coyoacán. Ante lo cual, la Alcaldía únicamente generó el paso correspondiente para declararse como notoriamente incompetente para conocer de la solicitud.

Dado lo anterior, se advierte que el estudio del presente medio de impugnación está encaminado a dilucidar si es válida la declaración de incompetencia aludida por el Sujeto Obligado, para lo cual, es pertinente traer a la vista la normatividad aplicable al caso en concreto.

LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 15.- *Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Alcaldías tendrán, las siguientes atribuciones:*

...

V. *Conformar y mantener actualizado un inventario de los servicios, infraestructura y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, vigilando que en su caso, cuenten con las autorizaciones o avisos necesarios para el efecto;*

...

Artículo 174.- *Para la incorporación de infraestructura, servicios o elementos a las vialidades por parte de las dependencias, instituciones y entidades de la Administración Pública, es necesario presentar el aviso de inscripción en el registro de la Alcaldía, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para el efecto.*

La inscripción en el registro de la Alcaldía se comprobará mediante la constancia respectiva expedida por la Alcaldía correspondiente en el ámbito de su competencia. Los requisitos y procedimientos para la obtención de inscripción en el registro de la Alcaldía se establecen en los reglamentos correspondientes

...

Artículo 175.- *Las dependencias, instituciones y entidades son responsables de la infraestructura y elementos que relacionados con sus atribuciones, se incorporen a la vialidad, así como de su mantenimiento, preservación y retiro, cuando sea procedente. Las Alcaldías notificarán a las dependencias, instituciones o entidades de la Administración Pública, cuando sea necesario el mantenimiento, preservación o retiro de los elementos o infraestructura incorporada a la vialidad.*

...

Artículo 177.- Las alcaldías informará semestralmente a la Secretaría y a la Agencia de las autorizaciones y avisos reinscripción, extinciones y revocaciones de incorporación de infraestructura, servicios y/o cualquier elemento a la vialidad, así como del retiro de estos.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 200.- La construcción, instalación, operación, mantenimiento y retiro de elementos inherentes o incorporados a la vialidad se debe realizar con la participación coordinada de diversas dependencias y organismos de la administración pública.

Las autorizaciones para la incorporación de infraestructura, servicios o elementos a la vialidad se otorgarán a las personas físicas o morales; dependencias, instituciones y entidades de la Administración Pública. Para ello cada órgano político administrativo contará con un registro delegacional de infraestructura, servicios y elementos incorporados a la vialidad.

Artículo 201.- Las autorizaciones que se otorguen a personas físicas o morales para la incorporación de infraestructura, servicios o elementos a la vialidad, se otorgarán que reúnan los siguientes requisitos:

...

I. Presentar solicitud por escrito a la Delegación, especificando las características, de la infraestructura, servicio o elemento. Se debe describir su funcionamiento, dimensiones y demás detalles que permitan determinar a la autoridad el impacto que tendrá en las vías;

...

Artículo 202.- Satisfechos los requisitos estipulados en el artículo anterior y siempre y cuando se cumpla con lo establecido en el artículo 173 de la Ley, la

Delegación contará con plazo no mayor de treinta días hábiles para resolver en definitiva sobre la procedencia del otorgamiento de la autorización.

En el documento de autorización se estipularán los requisitos que debe cumplir el interesado para su construcción o instalación, mantenimiento y retiro. En el caso de servicios se establecerá el horario de funcionamiento y demás obligaciones que eviten afectaciones a la operación de las vías.

La Delegación tiene la obligación de verificar que los trabajos de construcción o instalación se realizaron de acuerdo a lo estipulado en la autorización, en cuyo caso procederá a otorgar la constancia de inscripción en el registro delegacional de infraestructura, servicios y elementos incorporados a la vialidad

Artículo 203.- *Las autorizaciones que otorgue la Delegación tendrán una vigencia de un año y se podrán refrendar, siempre y cuando subsistan las condiciones bajo las cuales fueron otorgadas y el interesado exhiba la constancia de inscripción en el registro delegacional y el pago de derechos correspondientes dentro de los diez días hábiles previos a la conclusión del periodo de autorización.*

La falta de presentación de la constancia del pago de derechos por concepto de refrendo implicará la extinción automática de la autorización, sin necesidad de resolución alguna.

Artículo 204.- *Si existiere algún inconveniente legal o material para el refrendo de la autorización, la Delegación deberá hacerlo del conocimiento del interesado dentro de los quince días hábiles anteriores a su vencimiento. Si transcurrido dicho plazo la Delegación no ha realizado observación o notificación alguna y fue exhibido el comprobante de pago en los términos señalados, se entenderá que el refrendo es favorable sin necesidad de certificación.*

...

Artículo 210.- Cuando se requiera el mantenimiento, preservación o retiro de infraestructura, servicios y elementos incorporados a la vialidad construidas o instaladas por dependencias, instituciones y entidades de la Administración Pública, las Delegaciones realizarán la notificación para que realicen los trabajos correspondientes. En caso de no obtener una respuesta favorable en un lapso de diez días, se dará aviso a la Agencia para que dé el seguimiento a la solicitud y coordine la ejecución de dichos trabajos.

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 34. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:

...

II. Diseñar e instrumentar medidas que contribuyan a la movilidad peatonal sin riesgo, así como al fomento y protección del transporte no motorizado;

...

De la normatividad previamente citada se puede concluir lo siguiente:

- Las Alcaldías en el ámbito de su respectiva competencia tienen a su cargo el mantenimiento de elementos inherentes a la vialidad.
- Asimismo, tienen la obligación de contar con un inventario de los elementos inherentes a la vialidad, los cuales deberán contar con la autorización correspondiente
- Las Alcaldías deben informar a las dependencias, institucionales o entidades de la Administración Pública cuando sea necesario el mantenimiento, preservación o retiro de los elementos incorporados a la vialidad.

Ante este escenario, es válidamente afirmar que la Alcaldía cuenta con competencia para conocer sobre quien funge como titular del registro inherente a la vía pública que se encuentra sin tapa, ubicado en la Avenida Santa Ana, colonia Avante, en la Alcaldía Coyoacán. Por lo que, al advertirse esta situación, la Alcaldía debió realizar una búsqueda exhaustiva de lo solicitado, en el ámbito de su respectiva competencia, a efecto de que de atención a los requerimientos planteados.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2º. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1ª./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

lo que **el agravio** esgrimido por la persona recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante sus unidades administrativas competentes, a efecto de realizar una nueva búsqueda amplia, congruente y exhaustiva sobre los requerimientos planteados en la solicitud, respecto a la titularidad del registro (bóveda, pozo o coladera) que se encuentra sin tapa, ubicado en la Avenida Santa Ana, en la Alcaldía Coyoacán

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico

ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.